

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter reservado. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020, se extiende la siguiente versión pública según art. 30 LAIP.



ACTA N.º 11-2023

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2023

LUGAR: TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ACTA N.º 11. TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, Maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández y Maestro Higinio Osmín Marroquín Merino, oportunamente convocados para celebrar sesión extraordinaria. También está presente la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **PUNTO UNO. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM.** El señor Presidente verifica la asistencia y se constata que existe el quórum necesario para la celebración de esta sesión y la toma de acuerdos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. **PUNTO DOS. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.** El señor Presidente somete a consideración la agenda a desarrollar, así: **Punto uno. Establecimiento del quórum. Punto dos. Lectura y aprobación de la agenda. Punto tres. Informe de la FGR sobre el estado actual de las diligencias de cobro de las multas impuestas por el TEG. Punto cuatro. Nombramiento de miembros de Comisiones de Ética Gubernamental de la PGR, BCR, SSF, PDDH, y de las Alcaldías Municipales de San Pedro Perulapán y Metapán. Punto cinco. Aprobación de la Guía de Organización del Archivo Institucional del TEG 2023,**

sexta edición. Punto seis. Aprobación de planes de trabajo de Comisiones de Ética Gubernamental 2023. Punto siete. Aprobación del Plan de Capacitación 2023. Punto ocho. Invitación a actividad académica de la Escuela de Capacitación Judicial. Punto nueve. Varios. Dicha agenda es aprobada por unanimidad. **PUNTO TRES. INFORME DE LA FGR SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LAS DILIGENCIAS DE COBRO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TEG.**

El señor Presidente hace saber que con fecha veinte de febrero del presente año, se recibió oficio Of.SG-FGR-083/2023, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Iraheta Joachin, Secretario General de la Fiscalía General de la República (FGR), mediante el cual hace relación al oficio N.º 456 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se solicitó informe del estado actual de las diligencia de cobro de las multas impuesta por el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG). En dicho oficio se remite un cuadro informado por el jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de la FGR, el cual detalla sobre el estado actual de un número de ochenta (80) referencias de expedientes del TEG ahí relacionados, la referencia fiscal, el nombre de la persona sancionada, la fecha de remisión a la FGR y el monto de la multa impuesta. Una vez revisada la documentación presentada, los miembros del Pleno la tienen por recibida, e identifican que respecto del expediente del TEG con referencia 107-A-17, la Fiscalía informa en el estado actual que: “No hay registro de expediente por esa sanción.” Los miembros del Pleno estiman pertinente requerir al Encargado del Registro de Sanciones verificar el envío a la Fiscalía General de la República, de la resolución definitiva sancionatoria en firme correspondiente al Exp. 107-A-17, e informar al respecto. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética



Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Tiénese por recibido el oficio** Of.SG-FGR-083/2023 suscrito por el licenciado Miguel Ángel Iraheta Joachin, Secretario General de la Fiscalía General de la República (FGR), de fecha veinte de febrero del presente año y; **2º) Requiere al Encargado de Registro de Sanciones** verificar el envío a la Fiscalía General de la República, de la resolución definitiva sancionatoria en firme correspondiente al Exp. 107-A-17, e informar al respecto. Comuníquese este acuerdo al Encargado de Registro de Sanciones, para los efectos pertinentes. **PUNTO CUATRO. NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE MIEMBROS DE COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE LA PGR, BCR, SSF, PDDH, Y DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES DE SAN PEDRO PERULAPÁN Y METAPÁN.** El señor Presidente informa que se recibió la siguiente documentación relacionada con la conformación de las Comisiones de Ética Gubernamental, así: i) Acuerdo No. 437 de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, suscrito el Procurador General de la República (PGR). ii) Nota con referencia 00224 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el Presidente y Vicepresidente del Banco Central de Reserva (BCR), recibida con esa misma fecha. iii) Nota con referencia No. DS-4334 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero (SSF), recibida con fecha veinte de febrero del presente año. iv) Nota con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), recibida con fecha veintidós de febrero del presente año. v) Certificación de acuerdo municipal número quince, del acta número cuarenta y tres del año dos mil veintidós, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por la Secretaria Municipal de la Alcaldía de San Pedro Perulapán,

departamento de Cuscatlán, recibida con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. vi) Acta de elección de miembros de Comisión de Ética Gubernamental de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, recibida con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. Una vez revisada la documentación presentada, los miembros del Pleno estiman procedente nombrar por parte del Tribunal, tener por nombrados por parte de la autoridad y tener por electos por parte de los servidores públicos, a los funcionarios que conformarán las respectivas Comisiones de Ética Gubernamental. Por lo cual con base en los arts. 11, 18, 25 y 26 de la Ley de Ética Gubernamental y arts. 31, 32 y 33 de su Reglamento, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Nómbrase** a partir del trece de septiembre de dos mil veintidós, a los licenciados

[redacted], Director de Talento Humano, y [redacted], Gerente de Asuntos Jurídicos, como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República (PGR), por parte del Tribunal, en sustitución de los licenciados [redacted] y [redacted], hasta la finalización del periodo por el cual los anteriores habían sido nombrados, es decir, el primero hasta el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, y el segundo hasta el trece de octubre de dos mil veintitrés; **2º) Tiénese por reelegidos**, por el periodo de tres años a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a la licenciada [redacted], y al ingeniero [redacted],

[redacted], como miembros propietaria y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental del Banco Central de Reserva (BCR), por parte de la autoridad; **3º) Reelíjese**, por el periodo de tres años a partir de esta fecha, a las



licenciadas Gerente de Administración y Desarrollo, y
Gerente Legal, como miembros propietaria y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental del Banco Central de Reserva (BCR), por parte del Tribunal; **4°) Nómbrase** a partir de esta fecha, al licenciado Director de Asuntos Jurídicos Interino, como miembro suplente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), por parte del Tribunal, en sustitución de la licenciada , hasta la finalización del periodo por el cual la anterior había sido nombrada, es decir, hasta el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro; **5°) Nómbrase** a partir de esta fecha, a los licenciados , jefe del Departamento de Recursos Humanos, y , jefe del Departamento Jurídico, como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por parte del Tribunal, en sustitución de los licenciados y , hasta la finalización del periodo por el cual los anteriores habían sido nombrados, es decir, hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro; **6°) Tiénese por nombrada** a partir del veinte de febrero de dos mil veintitrés, a la licenciada , como miembro propietaria de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por parte de la autoridad, en sustitución del licenciado , hasta la finalización del periodo por el cual el anterior había sido nombrado, es decir, hasta el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro; **7°) Nómbrase a partir de esta fecha**, a la señora ,

Encargada de Talento Humano, como miembro propietaria de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por parte del Tribunal, en sustitución del señor

, hasta la finalización del periodo por el cual el anterior había sido nombrado, es decir, hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro; **8°)**

Tiénese por nombrada a partir del quince de noviembre de dos mil veintidós, a la licenciada

, Secretaria Municipal, como miembro propietaria de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por parte de la autoridad, en sustitución del señor

, hasta la finalización del periodo por el cual el anterior había sido nombrado, es decir, hasta el quince de julio de dos mil veinticuatro; **9°) Requiere**

al Concejo Municipal de la Alcaldía de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, proceder a nombrar al miembro suplente de la Comisión de Ética Gubernamental que le compete, e informarlo a este Tribunal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 32 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; **10°) Tiénese por electos**, por el periodo de tres años a partir del veinte de agosto de dos mil veintiuno, a los señores

y

, como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, por parte de los servidores públicos; **11°) Requiere**

al Concejo Municipal de la Alcaldía de Metapán, departamento de Santa Ana, informar a este Tribunal el nombre de las personas que ejercen la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica, para proceder al nombramiento de los miembros propietario y suplente, de la Comisión



de Ética Gubernamental que le compete a este Tribunal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 31 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental y; **12º) Incorpórese** los cambios aprobados en el Registro de las Comisiones de Ética Gubernamental. Comuníquese este acuerdo a la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación y a la Secretaria General, para los efectos consiguientes. **PUNTO CINCO. APROBACIÓN DE LA GUÍA DE ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL DEL TEG 2023, SEXTA EDICIÓN.** El señor Presidente informa que con fecha veintiuno de febrero del presente año, se recibió memorando 02-UGDA-2023, a través del cual el Oficial de Gestión Documental y Archivos, remite para consideración del Pleno, la Guía de Organización del Archivo Institucional del Tribunal de Ética Gubernamental 2023, sexta edición, con el visto bueno del Gerente General de Administración y Finanzas. Agrega en su memorando, que dicho documento ha sido elaborado según normativa internacional, así como lo exige el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en los Lineamientos relacionados con la Gestión Documental y Archivos del IAIP, Lineamiento 4, art. 6, el cual establece: “La Unidad de Gestión Documental y Archivo deberá elaborar la guía de archivo como un instrumento que describe globalmente el fondo documental de la institución, siguiendo la norma internacional ISDIAH”. Una vez revisada la citada Guía de Organización, cuyo objetivo es “Proporcionar la descripción del Tribunal en el ejercicio de custodia de los documentos que genera, así como promover el acceso y difusión de la información al público en general”; los miembros del Pleno manifiestan su conformidad al respecto, el cual se ha ajustado a la normativa aplicable emitida por el IAIP. Por lo cual, con base en los arts. 11, 18 y 20 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno

ACUERDAN: Apruébase la Guía de Organización del Archivo Institucional del Tribunal de Ética Gubernamental 2023, sexta edición y; **2º) Anéxese** al acta la normativa interna aprobada. Comuníquese este acuerdo al Oficial de Gestión Documental y Archivos y al Gerente General de Administración y Finanzas, para los fines consiguientes. **PUNTO SEIS. APROBACIÓN DE PLANES DE TRABAJO DE COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL 2023.** El señor Presidente hace saber que con fecha veintiuno de febrero del presente año, se recibió memorando 07-UDICA-2023 suscrito por la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación, por medio del cual remite para consideración del Pleno, doce (12) planes de trabajo correspondientes al año 2023, presentados por igual número de Comisiones de Ética Gubernamental, de las cuales una (1) es de institución del Gobierno Central y once (11) de Municipalidades. La jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación detalla en su memorando, el listado de las correspondientes Comisiones de Ética Gubernamental que han presentado su plan de trabajo anual, y agrega que dichos planes de trabajo fueron revisados por la citada unidad y que considera que están acordes al formato y a los lineamientos proporcionados por este Tribunal. Al respecto, los miembros del Pleno revisan los correspondientes planes de trabajo de las Comisiones de Ética Gubernamental, y verifican que dichos documentos contienen mayoritariamente las actividades realizadas por las Comisiones de Ética Gubernamental respectivas a sus funciones legales, de conformidad al art. 27 de la Ley de Ética Gubernamental, dentro de las cuales se encuentra la de difundir y capacitar a los servidores públicos de su institución, recibir denuncias, dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal y dar respuestas a consultas en base a los criterios fijados por el Tribunal. Añaden los miembros del



Pleno, que los planes de trabajo presentados cada año por las Comisiones de Ética Gubernamental, son una herramienta útil que les permite desarrollar las funciones que conforme a la Ley les corresponde; por tal razón, estiman procedente su aprobación. Por lo cual, de conformidad con los arts. 11, 18, 20 letra k) y 27 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Apruébase** doce (12) planes de trabajo de Comisiones de Ética Gubernamental correspondientes al año 2023, respectivas a una (1) institución del Gobierno Central y a once (11) Alcaldías Municipales, detalladas en el memorando presentado por la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación. Comuníquese este acuerdo a la jefa de la Unidad de Divulgación y Capacitación, para los efectos consiguientes.

PUNTO SIETE. APROBACIÓN DEL PLAN DE CAPACITACIÓN 2023. El señor Presidente comunica que con fecha veintiuno de febrero del presente año, se recibió memorando 19-RH-2023, a través del cual la jefa de Talento Humano remite para consideración del Pleno, el Plan de Capacitación 2023, el cual en cumplimiento de instrucción del Pleno ha sido revisado por el Círculo de Integridad y Gobierno Abierto (CIGA), con los siguientes cambios, que describe en síntesis: 1. Se agregaron los temas de medio ambiente aprobados; 2. Se agregaron temas técnicos propuestos por los miembros del Pleno ahí detallados; 3. Se ordenó la temática por temas formativos que requieren inversión o que se tramitarán con cooperación interinstitucional o internacional; 4. Se clasificaron temas de ley; 5. Se identificaron los temas de unidades específicas, que no requieren coordinación con otras unidades; 6. Se agregó el apartado de dinámica de ejecución según observaciones del CIGA ahí detallados y; 7. La jefa de Talento Humano brindará un informe cada seis meses sobre la ejecución del Plan de Capacitación 2023. Los miembros del

Pleno revisan el Plan de Capacitación 2023 presentado y manifiestan su conformidad, el cual recopila los ejes temáticos en el que se desarrollarán las competencias técnicas y habilidades blandas de los servidores públicos del TEG, a fin de desarrollar las capacidades óptimas y fortalecer las habilidades y conocimientos técnicos del personal, para enfrentar los nuevos desafíos propuestos en el Plan Estratégico del TEG 2023-2027. Por lo cual, con base en los arts. 11, 18 y 20 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Apruébase** el Plan de Capacitación 2023 y; **2º) Anéxese** al acta la normativa interna aprobada. Comuníquese este acuerdo al personal institucional para los efectos consiguientes. **PUNTO OCHO. INVITACIÓN A ACTIVIDAD ACADÉMICA DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.** El señor Presidente comunica que con fecha veintidós de febrero del presente año, se recibió correo electrónico suscrito por el ingeniero _____, Coordinador de Convocatorias de la Escuela de Capacitación Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura, a través del cual comunica que dicha escuela ha habilitado tres cupos para el Tribunal de Ética Gubernamental, con la finalidad de que puedan participar de la actividad académica 11970-A “IMPLICACIONES DE LA LEY CRECER JUNTOS EN EL ÁMBITO LABORAL”; la cual se desarrollará en modalidad presencial, con una duración de tres horas, a realizarse en el Hotel Sheraton Presidente, San Salvador, a las 8:30 a.m. el día jueves 9 de marzo de 2023. Agrega el ingeniero _____ en su correo electrónico, que a efecto de preparar todos los aspectos de logística solicita al Tribunal remitir los participantes que estime conveniente puedan participar en dicha capacitación. Una vez revisada la invitación, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del



Pleno **ACUERDAN: 1º) Tiénesse por recibida** la invitación a participar en actividad formativa de la Escuela de Capacitación Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura y; **2º) Trasládese la citada invitación** a la jefa de Talento Humano, para que seleccione tres candidatos del personal institucional y lo remita a consideración del Pleno. Comuníquese este acuerdo a la jefa de Talento Humano, para los efectos consiguientes. **PUNTO NUEVE. VARIOS. 9.1 INFRACCIÓN DISCIPLINARIA ATRIBUIDA A INSTRUCTOR DE LA UNIDAD DE ÉTICA LEGAL.** El señor Presidente comunica que con fecha catorce de febrero del presente año, se tuvo por recibido memorando suscrito por la Coordinadora de Trámite, por medio del cual informó que el día ocho de febrero del presente año, mientras revisaba un proyecto de resolución de un escrito incorporado el día cinco de febrero de este mismo año por uno de los investigados en el expediente del procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21, se percató que éste hacía alusión a un escrito anterior, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós; sin embargo, al tratar de ubicar ese primer escrito en el expediente, verificó que no se encontraba incorporado ningún otro escrito de ese investigado. En razón de ello, y dado que el escrito de fecha cinco de febrero de este año fue remitido por el investigado por medio de correo electrónico institucional a un notificador y a los licenciados

y

, instructores de este Tribunal, estos últimos dos que ya no laboran en la institución; consultó a la Colaboradora Jurídica responsable del caso si había verificado en recepción de denuncias con el notificador e instructor, cuyas cuentas de correo electrónico institucional aparecían en el correo del cinco de febrero, si el día catorce de julio de dos mil veintidós, o en alguna fecha cercana, recibieron

correo electrónico con escrito adjunto remitido por el mismo investigado. Al respecto, la Colaboradora Jurídica responsable del caso, licenciada

, le manifestó que consultó previamente a los receptores de denuncias, quienes indicaron no haber recibido escritos anteriores de ese investigado; y procedió a consultar al Instructor,

; quien revisó su cuenta de correo electrónico institucional encontrando que, en efecto, en su bandeja de entrada constaba que el día catorce de julio de dos mil veintidós recibió un correo electrónico con un escrito pero no lo reenvió al área de recepción de denuncias de este Tribunal, por lo que la Colaboradora Jurídica le pidió que se lo reenviara y esta última lo remitió, a su vez, a la Coordinadora de Trámite. La referida coordinadora informa, además, que el día nueve de febrero del presente año envió el correo en referencia a un receptor de denuncias de este Tribunal, solicitando que se incorporara en esa fecha el escrito enviado por el investigado el catorce de julio de dos mil veintidós, correspondiente al expediente referencia 136-A-21, escrito que había sido remitido por el investigado meses antes en el ejercicio de su derecho de defensa; es decir, luego de la apertura del procedimiento, y en el cual se incluían datos que de haber sido conocidos en el momento oportuno, se hubiesen investigado durante el período probatorio, lo cual ha ocasionado dilación en el procedimiento administrativo sancionador referido, incluyendo dejar sin efecto una audiencia previamente programada. Finalmente, la Coordinadora de Trámite hace del conocimiento que el mismo nueve de febrero de este año el

reenvió a los receptores de denuncias de la oficina central del TEG, el correo electrónico que recibió en su cuenta el día catorce de julio de dos mil veintidós, incorporando valoraciones sobre lo sucedido. **CONSIDERACIONES DEL**



PLENO: Al respecto, los miembros del Pleno analizan el informe relacionado, verifican el expediente del procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21 y efectúan las siguientes valoraciones: I. Desde el uno de junio de dos mil quince el licenciado _____, con Documento Único de Identidad número _____

_____, se desempeña como Instructor de este Tribunal, destacado en la oficina central, lo cual consta en contrato laboral N.º 26/2022 suscrito entre el licenciado _____ y este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, nombramiento que fue refrendado para el año dos mil veintitrés según consta en Acuerdo N.º 2-TEG-2023 de la sesión ordinaria No. 1-2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés. II.

Consideraciones fácticas. Según consta en el expediente administrativo sancionador referencia **136-A-21**, mediante resolución pronunciada a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós se inició la **investigación preliminar** de dicho caso y se delegó -entre otros- al licenciado _____, como Instructor para que realizara la investigación correspondiente al mismo, decisión notificada a dicho servidor público el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós por medio de correo electrónico. El procedimiento a que nos referimos inició por medio de aviso recibido contra -entre otros- el señor _____, en ese entonces Ejecutivo de la Segunda Brigada Aérea, quien según el informante anónimo desde enero de dos mil quince hasta abril de dos mil veinte, habría suministrado gasolina de la unidad, a un vehículo particular de su propiedad y a otro de una persona que lo visitaba con frecuencia. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Instructor -junto a los otros

delegados- presentó el informe de la investigación efectuada, detallando las actividades realizadas, entre las cuales se solicitaron informes a diferentes autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional y la Fuerza Armada. A partir de la investigación realizada, en la resolución de las once horas con quince minutos del día siete de julio de dos mil veintidós, el Tribunal resolvió la apertura del procedimiento, concediendo a los investigados el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación respectiva, para que ejercieran su derecho de defensa, formularan alegaciones y presentaran prueba de descargo, dicha resolución fue comunicada al señor _____, el día ocho de julio de dos mil veintidós. Posteriormente, en el considerando II de la resolución de **apertura a pruebas**, pronunciada a las catorce horas con nueve minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que *“II. El señor*

_____ fue notificado en legal forma de la resolución de fs. 135 al 138 [apertura del procedimiento], según consta en acta de f. 140, suscrita por el notificador de este Tribunal. No obstante lo anterior, el plazo concedido venció sin que dicho investigado ejerciera su correspondiente derecho, por lo cual el procedimiento debe continuar su curso”, ello en razón que a dicha fecha no constaba en el expediente ningún escrito del referido investigado; en consecuencia, en esa misma resolución de apertura a pruebas se delegó a otros instructores para que realizaran la investigación de los hechos y recopilaran prueba. En la resolución de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés se señaló **audiencia de prueba** a celebrarse el día seis de febrero del presente año. En ese contexto, según consta en el folio 346 del expediente administrativo sancionador en referencia, el día cinco de febrero del corriente año



se recibió un correo electrónico a las diecisiete horas con veintisiete minutos desde la cuenta [@yahoo.com](mailto:), remitido por el investigado

, con el asunto “*Segunda Respuesta al Tribunal de Ética Gubernamental*” y con un archivo adjunto, dirigido a las siguientes cuentas de correo electrónico

[@teg.gob.sv](mailto:), [@teg.gob.sv](mailto:),

[@teg.gob.sv](mailto:), las primeras dos correspondían a los instructores

y , quienes ya no trabajan en esta institución y, la tercera, es la cuenta institucional del ;

Instructor; asimismo, el correo estaba dirigido a la cuenta

[@teg.gob.sv](mailto:), correspondiente a un notificador de esta institución,

quien procedió a remitir el correo al área respectiva -recepción de denuncias-. El

archivo adjunto correspondía a escrito del investigado, el cual fue debidamente

incorporado en el expediente y en el mismo el señor expone -entre

otras cosas- que “*El 14 de Julio del 2022, les envié un correo, en donde expliqué,*

que la investigación realizada por la Inspectoría General de la Fuerza Armada, que

dio lugar al proceso administrativo sancionador 136-A-21, provenía de actor

arbitrarios (...) No fueron tomados en cuenta para entrevistas por parte de los

Instructores delegados del Tribunal de Ética, ningún Oficial Superior que yo

recomendé (...)” (sic); al respecto, el Pleno verifica que antes del cinco de febrero

de dos mil veintitrés, no consta agregado en el expediente del procedimiento ningún

escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós. Según consta en informe de

la Coordinadora de Trámite, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, en el

cual relaciona también informe de la colaboradora jurídica responsable del caso, el

día ocho de febrero de dos mil veintitrés esta última consultó al licenciado

... , si el catorce de julio de dos mil veintidós recibió algún correo electrónico por parte del señor ... , investigado en el procedimiento referencia 136-A-21, quien al revisar su cuenta de correo electrónico institucional encontró que, en efecto, el día catorce de julio de dos mil veintidós el señor ... le remitió a él y a otros dos instructores que ya no laboran en esta institución un correo electrónico con un escrito; sin embargo, ninguno lo reenvió al área de recepción de denuncias. Dichas circunstancias constan también en correo electrónico remitido el día nueve de febrero del presente año por la Coordinadora de Trámite a un Receptor de Denuncias de este Tribunal, en cuyos antecedentes figura el remitido originalmente por el investigado al Instructor relacionado; y en correo electrónico remitido el nueve de febrero de este año, por el Lcdo. ... ; a un Receptor de Denuncias, en donde además el Instructor consigna *"(...) efectivamente encuentro que con fecha 14 de julio de 2022 a las 22:20 pm, proveniente de la cuenta ... @yahoo.com con el asunto denominado "Respuesta ...", se recibió documento que adjunto al presente (...)"*. **Es decir que fue hasta el requerimiento de la colaboradora jurídica, licenciada ... , que el licenciado ... constató en su cuenta que tenía el correo enviado por el señor ... y procedió a remitirlo, aproximadamente siete meses después de haberlo recibido.** En razón de lo anterior, y tal como consta en los folios 350 al 353 del expediente referencia 136-A-21, el escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, del señor ... -investigado- fue incorporado al expediente hasta el día nueve de febrero de dos mil veintitres; es decir, casi siete meses después de haber sido remitido por el investigado. Adicionalmente, los miembros



del Pleno constatan, según las fechas y el contenido del escrito en referencia, que el mismo fue presentado por el investigado como respuesta a la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintidós, por medio de la cual se decretó la apertura del procedimiento, es decir, en el ejercicio de derecho de defensa; por lo cual, con la omisión en la incorporación de dicho escrito el Tribunal pudo haber vulnerado derechos fundamentales del investigado. Asimismo, en dicho escrito el investigado solicitó que se entrevistara a algunas personas y refirió no haber estado destacado en el año dos mil dieciocho en la sede en la que habrían sucedido los hechos que se le atribuían y haber estado en misión oficial fuera del país durante el año dos mil diecinueve, circunstancias que habrían sido verificadas por los instructores delegados, de haber contado con la información incorporada oportunamente en el expediente. La omisión del Instructor de remitir a recepción de denuncias el escrito del señor _____ en la fecha correspondiente -catorce de julio de dos mil veintidós- y que este fuera incorporado hasta en febrero de este año, ocasionó que el escrito de defensa del investigado fuera resuelto hasta el catorce de febrero del presente año, teniendo que dejar sin efecto, además, la audiencia probatoria que se había programado previamente. **III. Consideraciones legales.** El artículo 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado. Asimismo, el artículo 34 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que *“Una vez se ordene la apertura del procedimiento, la resolución*

respectiva será notificada al denunciante en su caso y al denunciado, para que en el plazo de cinco días, haga uso de su derecho de defensa”; en relación con ello, el artículo 84 inciso 1° del Reglamento de la citada ley, dispone que “La persona investigada podrá, en su carácter personal, (...) pronunciarse sobre los hechos y la infracción que se le atribuyen, alegando lo que a su derecho convenga, pudiendo adjuntar prueba documental, así como identificar u ofrecer la prueba que pretenda sea producida en la fase probatoria” Por otra parte, el artículo 31 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC) dispone que es deber de los funcionarios y empleados “Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo”; y el artículo 53 letra a) de la LSC establece como **causal de despido** “El incumplimiento reiterado o grave de los deberes comprendidos en la letra b) del Art. 31”. **IV. Adecuación fáctica a la normativa relacionada.** A partir de lo antes indicado los miembros del Pleno han comprobado que el catorce de julio de dos mil veintidós el señor _____, investigado en el procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21, remitió escrito en el ejercicio de su derecho de defensa a las cuentas de correo electrónico institucionales _____@teg.gob.sv, _____@teg.gob.sv y _____@teg.gob.sv. Cabe mencionar que el licenciado _____ renunció a este Tribunal el día trece de julio de dos mil veintidós, por lo cual queda excluido de responsabilidad en el presente procedimiento disciplinario; y el licenciado _____, solicitó licencia sin goce de sueldo a partir del doce de septiembre al once de noviembre de dos mil veintidós y renunció en esta última fecha. En vista de su posible responsabilidad en los hechos investigados y que materialmente es imposible remover a una persona que ya no labora en este



Tribunal, sería infructuoso un pronunciamiento respecto del mismo. Ahora bien, con relación al _____; servidor público de este Tribunal, a quien corresponde la tercera cuenta, omitió remitir en el plazo de cinco días establecido en el artículo 10 inciso 1º de la LPA el documento relacionado, al área de Recepción de Denuncias para que éste fuese debidamente incorporado al expediente; y, como consecuencia de ello: *i)* en la resolución de apertura a pruebas se hizo constar que el investigado no había ejercido su derecho de defensa; *ii)* se omitió investigar circunstancias fácticas relacionadas con el objeto del procedimiento y que habían sido aportadas por el investigado en el escrito no incorporado; *iii)* se omitió realizar entrevistas y revisar documentación que había sido solicitada por el investigado; *iv)* se resolvieron tardíamente las peticiones del investigado, delegando nuevas diligencias a instructores; y, *v)* en razón de esto último, se tuvo que dejar sin efecto el segundo señalamiento de audiencia previamente programado. Ante tales circunstancias, el Pleno del Tribunal estima un incumplimiento grave del deber sustancial de desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes al cargo de Instructor, por parte del licenciado _____.

: De no haber sido advertida la referida omisión, pudo suponer incluso violación al derecho de audiencia y defensa del investigado y hacer incurrir al Tribunal en una nulidad absoluta o de pleno derecho en el procedimiento administrativo sancionador referido, pues el artículo 36 letra b) de la LPA establece que los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho cuando se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados. Es importante considerar que, no obstante a la fecha de recepción del escrito del

investigado, el expediente ya no se encontraba en poder del Instructor, según el Manual de Descripción de Puestos del Tribunal es atribución del Encargado de Recepción de Denuncias “Recibir escritos, documentos y oficios referidos a procedimientos administrativos sancionadores”; en consecuencia, en atención a lo dispuesto también en el Art. 10 inciso 1° de la LPA, la conducta esperada por parte del licenciado era la remisión oportuna del escrito que recibió por correo electrónico a los Encargados de Recepción de Denuncias. Con relación al deber contenido en el artículo 31 letra b) de la Ley de Servicio Civil relativo a “[d]esempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo”, la doctrina (Montoya M., Alfredo., “Derecho del Trabajo”, p. 305) establece que “No existe pues, un deber de trabajar, por un lado, y un deber de ser diligente por otro, sino que la obligación del trabajador es, indisolublemente, la de trabajar con diligencia; el trabajo prestado sin tal diligencia hace incurrir al trabajador, no en el mero incumplimiento de su deber de diligencia, sino, más radicalmente, en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”. En ese sentido, según la descripción del Perfil del cargo de Instructor contenido en el Manual de Descripción de Puestos institucional, una de las funciones específicas de la persona que desempeñe tal cargo y que debe atender, es “Recolectar prueba de cargo y/o descargo de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador: Requerir informes, documentos, realizar entrevistas y cualquier actividad encaminada al esclarecimiento de los hechos atribuidos al supuesto infractor, proponer compulsas, peritajes, prueba testimonial, inspecciones u otros medios de prueba pertinentes, necesarios y útiles de acuerdo a las técnicas de investigación”, así como “[c]umplir todas las demás responsabilidades que se



establezcan en las leyes y demás normativa aplicable”, es decir que los Instructores son servidores públicos con un amplio conocimiento técnico respecto del procedimiento administrativo sancionador que se tramita en el Tribunal, los derechos, las obligaciones y las garantías de todos los intervinientes en los mismos; además, con un alto grado académico, que les permite tener conocimiento sobre el tipo de documentación relacionada a los casos que se tramitan en la Unidad; por ende, el referido instructor debió remitir el escrito recibido en el plazo prefijado por el legislador en el artículo 10 de la LPA al área correspondiente, con la finalidad de garantizar su efectiva incorporación al expediente, pues de la simple lectura del mismo se advierte que ha sido enviado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que se está tramitando en la institución; adicionalmente, ese caso fue investigado por el referido instructor en la fase preliminar, es decir, que tuvo previamente conocimiento del nombre del investigado y de los hechos que se le atribuían. Cabe agregar que según la Política de Administración y Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC’S) de este Tribunal la utilidad primordial del correo electrónico institucional es “facilitar la comunicación e intercambio de insumos de trabajo entre los usuarios de la Institución o con personas externas a la misma”, pero en este caso, lejos de lograr una comunicación más sencilla y fluida, se produjo una **total inactividad** con relación al escrito del investigado recibido en formato digital por medio de correo electrónico, generándose así un desmedro de la calidad de los servicios y trámites que competen a este Tribunal y, en paralelo, una clara afectación a los derechos fundamentales y garantías de una de las personas contra quien se instruye el procedimiento administrativo sancionador con ref. 136-A-21. Por lo anterior, el Pleno

colige que en este caso la omisión del Instructor es un *grave* incumplimiento del deber sustancial contenido en el artículo 31 letra b) de la Ley de Servicio Civil -citado supra- y, por consecuencia lógica debe imponerse la sanción disciplinaria correspondiente. Al respecto, entre las causales de despido enumeradas en el art. 53 de la Ley de Servicio Civil figuran “a) el incumplimiento reiterado o *grave* de los deberes comprendidos en la letra b) del art. 31”. En el presente caso, como ya se ha establecido, la omisión del licenciado

constituye un incumplimiento *grave* de los deberes de su cargo, pues su conducta negligente ocasionó dilación indebida y dejar sin efecto diligencias en el trámite del procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21. Además, cabe mencionar que supuso una inminente violación al derecho de defensa y audiencia del investigado, al no haberse incorporado el escrito de defensa de éste oportunamente, pudo conllevar incluso la nulidad absoluta del referido procedimiento, además ocasionó que a la fecha de la apertura a pruebas el Pleno no contara con todos los antecedentes para resolver en forma debida y conforme al art. 8 de la LPA, circunstancias que revelan que la conducta omisiva del referido profesional fue definitivamente con falta de *celo, diligencia y probidad* en el cumplimiento de las obligaciones de su tan importante cargo de Instructor de este Tribunal de Ética, el cual demanda alto compromiso y responsabilidad de parte del servidor público por comprometer no sólo la imagen institucional sino las resultados de los procedimientos administrativos sancionadores. El cumplimiento de los deberes sustanciales es totalmente exigible por cuanto que existe una relación especial de sujeción entre el disciplinado y el Estado en el ramo del Tribunal de Ética Gubernamental, la cual se deriva del interés general que es consustancial al



ejercicio de la función pública que ejerce el ente rector de la Ética Pública, y como tal, sujeto a la aplicación del régimen disciplinario previamente establecido en un conjunto de normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, para la realización efectiva de los fines esenciales de la institución, de manera que el cumplimiento de sus deberes se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de eficiencia y eficacia que caracterizan la actuación administrativa, razón por la cual no se puede distanciar del objetivo principal para el cual fue contratado, como es el servir al Estado en la forma establecida en la constitución, la ley y normativa interna; por lo tanto, se debe deducir responsabilidad disciplinaria porque ha vulnerado el ordenamiento jurídico, lo que tiene consecuencias que debe enfrentar. V. Según Constancia extendida con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por el jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la cual consta la nómina de los integrantes de la Junta Directiva del SITRATEG, electos el día uno de julio del año dos mil veintidós, el Lcdo.

es Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Ética Gubernamental (SITRATEG), en virtud de lo cual, le asiste la garantía constitucional del fuero sindical. Al respecto, el artículo 47 inciso 6° de la Constitución de la República indica que *"[l]os miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, **no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la***

autoridad competente". En ese sentido, según lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicha figura "...no es una simple garantía contra el despido de una persona, **sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical...**" (Sentencia pronunciada en el proceso de amparo con referencia 775-2016, de fecha 24-IV-2017). No obstante ello, la referida Sala ha indicado que la aludida garantía "...**no es absoluta** –puede restringirse en función de la existencia de otros intereses jurídicos, **como el lograr la más adecuada prestación de servicios**– y no se establece en función del aforado sino de los intereses que representa –sirve para constatar que el retiro del trabajador no obedece a razones vinculadas con el desarrollo de su actividad sindical–" (Op. cit.) (resaltado propio). En el caso particular, se ha evidenciado que los hechos e infracción atribuidos al instructor ; relativos a la grave falta por omisión de remisión del escrito enviado por el investigado en el procedimiento referencia 136-A-21, por medio del correo electrónico institucional del aludido instructor, están vinculados exclusivamente con la falta de celo, diligencia y probidad en el ejercicio de las responsabilidades inherentes al cargo de instructor de la Unidad de Ética Legal, establecidas en la Ley de Ética Gubernamental y en la normativa interna que establece las funciones y responsabilidades de los instructores; las cuales están íntimamente vinculadas con el objeto establecido en el artículo 1 de la citada ley, en lo atinente a la detección de prácticas de corrupción y la imposición de las sanciones por actos que contravienen las normas éticas reguladas en la misma, es decir, que existe una justa causa para una sanción, y dicha causa es completamente ajena al desarrollo de actividades sindicales del Lcdo. : Por tanto, en los términos regulados en el artículo 47 inciso



6° de la Constitución de la República, dicha circunstancia ha sido calificada como una justa causa para imponer la sanción al licenciado _____; sin vulnerar las garantías que le asisten en razón de su fuero sindical como Secretario General del SITRATEG; por cuanto la conducta reprochada se encuentra relacionada con la función del aforado como servidor público de este Tribunal –Instructor– y no en función de los intereses sindicales que legítimamente representa. En ese sentido, corresponderá a la Comisión de Servicio Civil de esta institución confirmar que la calificación de la gravedad de la conducta e infracción atribuida al licenciado _____; está ligada exclusivamente a las responsabilidades inherentes al cargo de instructor y no está motivada por su afiliación y representación sindical, como Secretario General del SITRATEG. y, por ende, confirmar la decisión de este ente administrativo, respecto al despido del mencionado licenciado de su cargo de instructor de la Unidad de Ética Legal del Tribunal de Ética Gubernamental, por haber infringido gravemente el deber regulado en el artículo 31 letra b), en relación con el artículo 53 letra a), ambos de la Ley de Servicio Civil. Por todo lo expuesto, con base en las disposiciones citadas, y estando dentro del plazo establecido en el artículo 72 BIS de la Ley de Servicio Civil, por ser una conducta permanente de la cual se tuvo conocimiento el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno **ACUERDA: 1°) *Despídese*** al licenciado _____ del cargo de **Instructor** de este Tribunal por el incumplimiento grave del deber de *desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo*, comprendido en la letra b) del art. 31 de la Ley de Servicio Civil, causal de despido regulada en el artículo 53 letra a); previa confirmación de la Comisión de Servicio Civil, quien además deberá confirmar que la infracción constituye una

causa justificada para la imposición de la sanción mencionada, ajena a las funciones sindicales del Lcdo. ; **2°) Comuníquese** el punto de acta íntegro a la Comisión de Servicio Civil de este Tribunal adjuntando la prueba documental siguiente: **i)** Copia certificada del contrato laboral N.º 26/2022 suscrito entre el licenciado _____ y este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, refrendado por Acuerdo N.º 2-TEG-2023 de la sesión ordinaria No. 1-2023 de fecha cuatro de enero de dos mil; **ii)** Copia certificada de la resolución de las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós emitida en el procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21 en la que se ordenó la investigación preliminar del caso y se delegó -entre otros- al licenciado _____ ; **iii)** Copia certificada de la resolución de las once horas con quince minutos del día siete de julio de dos mil veintidós y de la de las catorce horas con nueve minutos del siete de septiembre de dos mil veintidós, ambas emitidas en el procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21, en la primera de ellas se decretó la apertura del procedimiento y en la segunda la apertura a pruebas; en esta última se hizo constar que venció el plazo concedido al investigado _____ sin que ejerciera su derecho de defensa; **iv)** Copia certificada de los folios 346, 347 y del 350 al 353 del procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21, en donde constan los escritos del catorce de julio de dos mil veintidós y del cinco de febrero de dos mil veintitrés, del investigado _____, e impresión de correos electrónicos enviados por dicho investigado, en los cuales se verifica la fecha en la que los remitió a cuentas institucionales, y las fechas en las cuales fueron efectivamente recibidos en el área correspondiente; **v)** Copia certificada de la resolución de las

doce horas del día catorce de febrero de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento administrativo sancionador referencia 136-A-21, por medio de la cual se resuelven las peticiones del señor [redacted] y se deja sin efecto la audiencia programada previamente; **vi)** Memorando referencia 13-CT-UEL-2023 que contiene informe de la Coordinadora de Trámite y sus anexos, consistentes en impresiones de correos electrónicos de fechas ocho y nueve de febrero del presente año, respectivamente, en los que constan el informe remitido por la licenciada [redacted], colaboradora jurídica, a la Coordinadora de Trámite; y el correo electrónico enviado por el licenciado [redacted] a recepción de denuncias, remitiendo el escrito del señor [redacted] hasta el nueve de febrero de dos mil veintitrés y; **3º) Instrúyese** al Lcdo. [redacted]

[redacted], en su carácter de apoderado general judicial con cláusulas especiales de este Tribunal, representar al Pleno ante la Comisión de Servicio Civil en el procedimiento de despido que se instruirá contra el licenciado [redacted]. Se hace constar que los acuerdos del acta fueron tomados por unanimidad de los miembros del Pleno; y así concluida la agenda, el señor Presidente da por finalizada la sesión, a las doce horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.

